



DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACION CON LA CONSULTA FORMULADA SOBRE EL SISTEMA DE RECOGIDA DE RESIDUOS DENOMINADO ATEZ ATE, PUERTA A PUERTA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Ha tenido entrada en la Agencia Vasca de Protección de Datos escrito en el que se solicita el criterio de la Agencia respecto de las cuestiones que a continuación reproducimos:

“Como es conocido Gipuzkoa se encuentra en medio de un profundo debate en referencia a la recogida y tratamiento de residuos y uno de los puntos críticos es el sistema de recogida denominado ATEZ-ATE, o PUERTA A PUERTA (PaP).

Uno de los puntos básicos de este sistema de recogida es que a cada vivienda se le asigna un punto concreto, determinado e identificado para depositar sus residuos. Además se define que tipo de residuos, qué día de la semana y a qué hora ha de depositar en la calle.

CONSULTA:

Si la Administración Municipal y Comarcal OBLIGA a depositar residuos en un día horario y punto determinado, además identificado y que además va a ser “inspeccionado” ¿ES DICHA ADMINISTRACIÓN LA RESPONSABLE DE LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DEPOSITADA EN DICHOS PUNTOS? Teniendo en cuenta que es una OBLIGACIÓN impuesta por las mismas administraciones.

En dichos residuos se puede encontrar:

- 1) INFORMACIÓN PERSONAL, extractos bancarios, medicinas que denotan enfermedades, cartas personales, facturas, fotografías, compres, seguros, sentencias, etc.*
- 2) 2) INFORMACIÓN PROFESIONAL. Al día de hoy TODOS LOS DÍAS llevamos trabajo a nuestros hogares y en mi caso desde balances, nóminas, estrategias, actas...que en algún momento se nos pueda “escapar” y tirar a la “basura”.*
- 3) POLITICO como concejal, etc, etc, etc, quedan a disposición e inspección de trabajadores públicos y que facilita el mal uso por terceras*



partes que de forma mal intencionada quiera revisar dichos residuos sin el preceptivo permiso del ciudadano o de la propia Administración.

Siendo realistas generamos muchísima información personal que sabe todo el mundo que por ejemplo los viernes de 8 a 10 de la noche en un poste de un colgador determinado puede encontrarse dicha información.

...

Por lo que les agradecería me informasen sobre la situación de esta cuestión desde el PUNTO DE VISTA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS ya que entiendo que la administración al obligarnos a dejar esa información en un punto es dicha administración la responsable de la seguridad y el uso de TODA LA INFORMACIÓN QUE SE DEPOSITA EN DICHS CONTENEDORES PERSONALIZADOS.”

SEGUNDO. El artículo 17.1 n) de la Ley 2/2004 de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos establece que es Función de seta Institución:

“n) Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.”

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

La cuestión objeto de consulta fundamentalmente se refiere a la posible afectación al derecho fundamental a la protección de datos del sistema de recogida de residuos denominado atez-ate, puerta a puerta.

La aparición de información personal en la vía pública ha generado múltiples denuncias ante las Autoridades de Control en materia de protección de datos, denuncias que en muchos casos han tenido gran notoriedad debido fundamentalmente a la naturaleza sensible de la información afectada.

En los procedimientos instruidos por las autoridades de control como consecuencia de la aparición de información personal en la vía pública, el común denominador está en la imputación al responsable del fichero de una infracción del artículo 9 de la LOPD.



Este artículo 9 consagra el principio de seguridad de datos cuando establece lo siguiente:

“1.- El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

2.- No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.

3.- Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta ley.”

Como decimos, desgraciadamente han sido varios los procedimientos sancionadores o de declaración de infracción en los que ha quedado acreditada la vulneración de medidas de seguridad, al aparecer en vía pública información personal, y en algunos casos sensible, procedente de ficheros responsabilidad de Administraciones Públicas o entidades privadas. En todos estos supuestos, la conducta infractora se reprocha al responsable del fichero.

En el supuesto objeto de consulta, a nuestro juicio no estaríamos ante un tratamiento de datos obrantes en ficheros públicos, sino ante la recogida y tratamiento de residuos por la Administración local en el ejercicio de una competencia municipal reconocida en el artículo 25.2 l) de la Ley de Bases de Régimen Local, que preceptúa lo siguiente:

“2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

l. Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.”

En este sentido, es necesario recordar, que el artículo 3 c) de la LOPD define el tratamiento de datos como:

“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”

El tratamiento de datos de carácter personal exige al responsable del mismo el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en la LOPD: creación del fichero, deber de informar en la recogida, recabar con carácter general el consentimiento del titular de los datos, adopción de medidas de seguridad, etc.



Ninguna de estas obligaciones le es exigible al Ayuntamiento como responsable de la gestión de los residuos, toda vez que la existencia o no de datos de carácter personal entre los residuos escapa a la voluntad municipal, que desconoce si en la materia a gestionar pueden aparecer datos personales, datos que no engrosarán fichero alguno, ni se utilizarán para ninguna finalidad que no sea la de su propia eliminación o reciclaje.

Para reforzar la idea de la ausencia de tratamiento podríamos recordar que la normativa en materia de protección de datos establece tres niveles de seguridad: básico, medio y alto, que serán asignados a cada fichero en función de la naturaleza de los datos albergados en el mismo; así, los datos de salud o ideología requieren siempre nivel alto mientras que a los datos correspondientes a infracciones administrativas se les aplica un nivel medio y básico a los datos meramente identificadores. En el caso que nos ocupa, sería imposible determinar nivel de seguridad alguno, ya que se desconoce si existirán datos de carácter personal entre los residuos depositados, y en su caso, la naturaleza de los mismos.

De las anteriores reflexiones se puede colegir que los conceptos troncales del derecho fundamental a la protección de datos, como son el de fichero y el de tratamiento, quiebran completamente en la cuestión consultada.

Podemos concluir por tanto, que, tal y como anteriormente se ha afirmado, en el supuesto objeto de consulta no nos encontramos ante un tratamiento de datos de carácter personal, sino ante el ejercicio por el Ayuntamiento de la competencia que la Ley de Bases de Régimen Local le atribuye para la recogida y tratamiento de residuos.

II

Si bien es importante enfatizar la conclusión anterior, igualmente lo es resaltar que los Ayuntamientos deben ser conscientes de la posibilidad de que los residuos contengan información confidencial o incluso íntima de sus vecinos.

En este sentido, es acertado el comentario del consultante cuando señala que entre la materia depositada podría encontrarse datos de toda índole: bancarios, sanitarios, laborales, etc., de tal forma que una gestión inadecuada de esos residuos podría generar riesgos para la privacidad de las personas, pudiendo llegar a obtenerse perfiles de las mismas.

No puede obviarse que una vez que los residuos son depositados en las condiciones exigidas por las ordenanzas locales, la Administración adquiere el poder de disposición de los mismos, pero a los solos efectos de llevar a cabo las actividades propias del servicio público (valorización, selección, reciclado y eliminación), tal y como se deduce del régimen jurídico aplicable a la gestión de estos residuos, contenido fundamentalmente en la Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y Suelos



contaminados, así como en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección de medio ambiente del País Vasco.

La Ley 22/2011, en su artículo 12.5 a), impone a las entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas. Estas mismas ordenanzas serán también las que establezcan los términos en los que deberá realizarse la entrega de los residuos domésticos para su tratamiento (artículo 17.2 de la misma Ley).

Por ello, y en la medida en que los residuos pueden ser potenciales reveladores de aspectos inequívocos de la vida privada de los vecinos, a juicio de esta Agencia sería necesario que esa posible afectación fuese tenida en cuenta en las ordenanzas municipales que regulen la gestión de este servicio obligatorio.

A este respecto, procede traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2012. Esta sentencia se pronuncia sobre la legalidad de la Ordenanza Municipal de limpieza de Madrid, casando la sentencia de instancia, y declarando la conformidad a derecho del precepto de la ordenanza que autoriza la inspección del contenido de las bolsas de basuras y demás contenedores de residuos. El Alto Tribunal, en esta sentencia, considera que la inspección que contempla la ordenanza municipal no vulnera la privacidad de las personas, y para ello atiende no sólo a que quienes actúan son agentes de autoridad, sino también al lugar donde se realiza la inspección, y al modo en que la ordenanza dispone el depósito de los residuos en función de su tipología, obligando a una separación selectiva de los mismos.

El hecho de que el Alto Tribunal haya tenido en cuenta los factores citados para legitimar la actuación inspectora por funcionarios agentes de autoridad, indica la especial relevancia que el sistema de gestión de los residuos posee en aras a garantizar la privacidad de las personas.

Por todo ello, la Agencia Vasca de Protección de Datos recomienda que las Entidades Locales que establezcan un sistema de gestión de residuos que identifique o haga identificable al depositante de los mismos, contemplen en sus Ordenanzas un tratamiento específico de los residuos que contengan datos de carácter personal, desde su recogida hasta su eliminación, utilizando para ello los instrumentos o medidas que la legislación contempla. El objetivo no es otro que minimizar el impacto que la gestión de esos residuos pueda tener en la privacidad de las personas.

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de marzo de 2013